



1. Contenido y alcance del principio de inmediación



1. Contenido y alcance del principio de intermediación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2590/2016, 23 de agosto de 2017¹²

Hechos del caso

En el estado de Chihuahua, cuatro hombres fueron sentenciados por el delito de extorsión agravada. Inconforme con la resolución, uno de los sentenciados interpuso un recurso de apelación. En su sentencia, el tribunal de segunda instancia decretó la nulidad parcial y, por ende, la insubsistencia parcial de la resolución impugnada. El sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otros puntos, señaló que el tribunal de segunda instancia vulneró la debida apreciación de la prueba para acreditar la existencia del delito por el que fue sentenciado, ya que validó las afirmaciones de las personas que declararon en su contra, a pesar de que, a su consideración, fueron aisladas y contradictorias en cuanto a tiempo, modo y lugar.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. En su resolución, consideró que el tribunal de segunda instancia atendió a lo dictado por la ley, en el sentido de que la diferencia entre la información recabada en la etapa de investigación y lo narrado en la audiencia de juicio oral se resolvió en atención al principio de intermediación, es decir, la sentencia sólo puede sustentarse en la prueba incorporada en el juicio oral. Por lo anterior, el tribunal colegiado refirió que, a pesar de que no se incluyó en el juicio oral información distinta a la desahogada en la etapa de investigación, ello no generó un perjuicio al sentenciado. Aseguró que se privilegió el principio de intermediación.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión en el que señaló que el tribunal colegiado resolvió el juicio de amparo sin salvaguardar sus derechos humanos, ya que en la sentencia no se analizó lo referente a la contaminación de diversas pruebas y, además, precisó que fue exhibido públicamente como un "extorsionador" sin existir una condena firme. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del recurso por

¹² Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

subsistir una cuestión de constitucionalidad, ya que el tribunal colegiado realizó una interpretación del alcance del principio de inmediación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución federal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es el contenido del principio de inmediación?
2. ¿Cuál es el alcance del principio de inmediación en una segunda instancia?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de inmediación tiene como finalidad garantizar la presencia del juzgador en todas las diligencias que se practiquen, a fin de que presencie de manera directa la introducción de los datos y las pruebas y administre correctamente el proceso, lo que implica adaptar los plazos a las necesidades propias de cada juicio. Con ello se genera rapidez y se reduce el riesgo del error judicial, pues el efecto inmediato de la reproducción del debate público y la proximidad de los jueces es conocer la información directamente a efecto de dictar la sentencia correspondiente.
2. El principio de inmediación también puede observarse en segunda instancia, con las modulaciones y matices correspondientes. De inicio, la actuación del órgano de segunda instancia se limita a realizar un examen lógico-jurídico sobre los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con excepción del supuesto en el que se admitan pruebas. En este caso, la persona juzgadora de segunda instancia debe respetar el principio de inmediación como en una primera instancia.

Justificación

1. El Alto Tribunal destacó que derivado de "[la] fracción X, en relación con la fracción II, del apartado A, del artículo 20 constitucional,¹³ el citado principio de inmediación no sólo resulta aplicable al juicio oral propiamente dicho, sino también a las audiencias preliminares, esto es, las de investigación e intermedia, en las que los jueces deben resolver todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran desahogo de algún dato o prueba, según sea el caso" (párr. 59).

"En ese tenor, el principio de inmediación presupone que todos los datos y elementos de prueba, que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso, así como la determinación que llegue a

¹³ Porciones normativas que establecen:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

[...]

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio [...]"

tomarse en el juicio oral, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios, es decir, de forma directa por el juez o tribunal de juicio oral que deba conocer del caso, ello, con la finalidad de que la resolución o sentencia que llegue a dictarse sea acertada y justa" (párr. 60).

La Corte insistió en que "**el principio de inmediación** implica que los jueces tomarán conocimiento del material probatorio presentado en las audiencias de juicio oral, escuchando directamente los argumentos que formulen las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban participar en las mismas, salvo en los casos de excepción previstos en ley" (párr. 62). (Énfasis en el original).

"Ello es así, porque la etapa de juicio oral constituye la parte central del proceso acusatorio, en ella habrá de decidirse sobre la responsabilidad o no del acusado, en una audiencia en la que se asegure el respeto a los principios del sistema acusatorio, a fin de que la sentencia se emita bajo una posición crítica, consciente e imparcial del juez que dirige el debate en el juicio, a la luz de las pruebas desahogadas en dicha fase, tomando en consideración las posiciones presentadas por el Ministerio Público y la defensa" (párr. 63).

La Primera Sala señaló que "la inmediación implica la presencia física de los intervinientes en la audiencia de juicio oral ante el juzgador, lo cual permite a éste apreciar las expresiones concurrentes a sus declaraciones —hasta gestos, balbuceos, titubeos, vacilaciones, etc.— con la necesaria contradicción de las partes, sobre las pruebas que recaen directamente respecto a los hechos materia de la acusación. Esta posición del juzgador constituye una herramienta fundamental para controlar la calidad y la veracidad de la información que servirá de base para dictar la resolución que corresponda" (párr. 66).

"Consecuentemente, las decisiones judiciales han de ser adoptadas frente a las partes, una vez que se les ha dado la oportunidad de contradecir la prueba y de ser escuchadas, mediando la oralidad, lo que fomenta la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el juez y los intervinientes, la cual no puede desarrollarse sin la observancia de los principios de contradicción, inmediación y publicidad" (párr. 68).

"La intermediación obliga, por un lado, a las partes a preparar sus asuntos a fin de que sean más eficaces y eficientes en sus argumentos; y por el otro, que el juez se esfuerce en lograr un equilibrio entre los derechos y garantías de quienes intervienen en el proceso penal. [...]" (párr. 69).

2. La Corte precisó que "en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada" (párr. 92).

También, la Corte señaló que "en la segunda instancia existe la posibilidad de ofrecer pruebas en el recurso de casación en términos del artículo 427¹⁴ [del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

¹⁴ Establece que podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Chihuahua], el cual establece que sólo podrá ofrecerse prueba ante el tribunal de casación, cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia, por lo que para la presentación, admisión y desahogo de dichas pruebas, el principio de inmediación también debe respetarse en los términos precisados" (párr. 94).

"Lo anterior, es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación —en relación con el de contradicción— despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio, y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio, en cambio el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación a que se alude en la presente resolución" (párr. 95).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia y negó el amparo solicitado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

En el Estado de México, un grupo de personas fue sentenciado por un juez de juicio oral en el distrito judicial de Nezahualcóyotl por la comisión del delito de secuestro agravado. Los sentenciados interpusieron un recurso de apelación, del que conoció un tribunal de segunda instancia de Texcoco. Dicho tribunal confirmó la sentencia de primera instancia. Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo directo en el que señalaron la violación al principio de inmediación porque durante la etapa de juicio oral el juez fue sustituido por otro juzgador, situación que consideraron que afectó la valoración de la prueba.

Al respecto, el tribunal colegiado determinó negar el amparo. Consideró que si bien la sustitución del juzgador puede dar lugar a una violación al principio de inmediación, no necesariamente da lugar a la nulificación del juicio. También consideró que reponerlo a partir del auto de apertura ante diverso juzgador podría generar un mayor perjuicio a la defensa adecuada y un retraso injustificado en el dictado de la sentencia, lo que vulneraría el derecho de los sentenciados a una justicia pronta. Asimismo, el tribunal precisó que la sustitución del juez no implicó que se hayan delegado sus funciones a otra persona no facultada para ello, sino que se debió a una decisión del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

Ante ello, los sentenciados interpusieron un recurso de revisión en el que señalaron la inadecuada interpretación del tribunal colegiado sobre el principio de inmediación, en su vertiente de defensa adecuada.

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Debido a que subsistía una cuestión de constitucionalidad sobre la interpretación del principio de intermediación que rige al sistema penal acusatorio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del referido recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los componentes del principio de intermediación, previsto en el artículo 20, apartado A fracción II, de la Constitución federal?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de intermediación se integra por los siguientes componentes: a. La necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia; b. La percepción directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión; y c. Para su eficacia, que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales sea el que emita el fallo del asunto en el menor tiempo posible. El principio de intermediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediamente conduce a la reposición del procedimiento.

Justificación

La Primera Sala se remitió a "las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las *necesidades* que pretende solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 38). (Énfasis en el original). Así, señaló que "[c]on la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito" (pág. 38).

"En este sentido, cabe acotar que **ningún sistema de justicia es totalmente puro**, pues debe ser **acorde con las exigencias de las sociedades de cada país**. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana" (pág. 39). (Énfasis en el original).

Ahora bien, de la estructura del artículo 20 constitucional, la Corte destacó que del apartado A, "[l]a fracción II [...] establece los principios de intermediación y de libre valoración de la prueba. El principio de intermediación presupone que **todos los elementos de prueba** que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. **Este método eleva enormemente la calidad de la información** con la que se toma la decisión,

toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta **después de escuchar a las dos partes**" (pág. 40). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó revocar la sentencia recurrida para que el tribunal colegiado i) adopte la interpretación constitucional del principio de inmediación desarrollada en la sentencia y ii) determine la existencia de la violación a dicho principio en el desarrollo del juicio oral y resuelva lo que corresponda.

1.1 Uso de las grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5169/2017, 25 de abril de 2018¹⁶

Razones similares en ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018 y ADR 6020/2018

Hechos del caso

En el Estado de México, un juez de juicio oral dictó sentencia condenatoria en contra de diversos hombres por el delito de secuestro agravado. En desacuerdo con la resolución, los sentenciados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la resolución para disminuir el grado de culpabilidad. Inconforme con la sentencia, uno de los hombres promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, entre otros puntos, argumentó la transgresión al principio de inmediación, debido a que la sentencia fue emitida por un juez distinto al que presenció el desahogo de pruebas.

El tribunal colegiado negó el amparo. Respecto a la vulneración del principio de inmediación, sostuvo que el cambio del juez no se traduce en que la institución se modifique, pues ésta permanece fija, con independencia de la persona que encarne la función judicial. De esta manera, la persona juzgadora sustituta asume las mismas funciones de quien sustituye. Asimismo, argumentó que el hecho de que el nuevo juez no haya presenciado el desahogo de pruebas en su integridad no afecta la comprensión del juicio porque puede asistirse de medios digitales que contienen las actuaciones previas en la audiencia del juicio.

En desacuerdo con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que el tribunal colegiado interpretó de forma errónea el principio de inmediación y omitió pronunciarse sobre la consecuencia de su vulneración. La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el asunto para su estudio, toda vez que reunió criterios de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿La observación de grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio almacenadas en discos digitales u otros medios cubre los requisitos necesarios para garantizar el principio de inmediación?

¹⁶ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

La observación de grabaciones de audio e imagen de la audiencia de juicio almacenadas en discos digitales u otros medios no puede sustituir el principio de inmediación, el cual demanda la presencia directa y personal del juez con la exigencia de que sea él mismo el que después dicte la sentencia.

Justificación

La Corte sostuvo que el principio de inmediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba "constituye el modo en que debe producirse e incorporarse la prueba al proceso, dado que el contacto directo y personal con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, lo colocan en las mejores condiciones para percibir —sin intermediarios— información no sólo de contenido verbal, sino también aquellos elementos habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar [...] que la doctrina denomina componentes paralingüísticos" (pág. 56).

Así, "[l]a presencia directa del juez durante la audiencia que lo coloca en condiciones de percibir *toda* la información que se desprenda de las pruebas personales, implica [...] la facultad del juez de *controlar* la producción probatoria, pues [...] está en condiciones de generar un diálogo pertinente, útil y ágil, al permitir que [...] las partes [soliciten] aclaraciones o complementaciones que permitan esclarecer puntos oscuros o eliminar ambigüedades de la declaración, en otros casos admitir o rechazar las preguntas que se formulen al declarante y velar por el respeto de sus derechos [...] [Lo anterior] no se satisface con la simple reproducción de la audio-video grabación de la audiencia, porque [...] el juez sustituto al no haber intervenido personal y directamente en la audiencia no estuvo en condiciones de controlar la información probatoria [...], porque la información generada de ese tipo de prueba durante la audiencia de juicio [...] será admitida o rechazada por un juez distinto al que valorará esa información y resolverá la controversia penal, lo que claramente es opuesta (*sic*) la condición de eficacia del principio de inmediación" (pág. 56).

Finalmente la Corte precisó que "no se opone a la conclusión de que en el caso se vulneró el principio de inmediación, las implicaciones que desata ordenar la repetición de la audiencia de juicio, ya que el derecho fundamental de justicia pronta y expedita es una pretensión que debe buscarse, pero no a toda costa ni por cualquier medio, sino sólo por el camino del pleno respeto a los derechos fundamentales y principios que rigen al procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral" (pág. 58).

Decisión

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado para que ordenara la reposición del procedimiento y la celebración de una nueva audiencia de juicio oral.